



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1147/2017

Recomendación 133/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, NNA1 y NNA2.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o de la persona ofendida	5
Derecho a la integridad personal	14
VII. Recomendaciones específicas.....	21
VIII. RECOMENDACIÓN N° 133/2020	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de julio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 133/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de los hijos de la víctima directa por ser menores de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como NNA1 y NNA2. Sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente. Así mismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como PI y el número progresivo que corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

6. El 10 de octubre de 2017, la C. V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

7. *“...Que se presenta la C. V2... quien refiere lo siguiente: Mi esposo el C. VI desapareció el día doce de junio del año dos mil quince, él se encontraba laborando, ese día trasladó a un paciente a [...], ya no regresó a la casa, sólo encontraron la ambulancia del IMSS ese mismo día viernes. Presenté mi denuncia el día domingo catorce de junio, pues tenía la esperanza que me llamara pero no fue así. Desde que presenté la denuncia no me han dado informes respecto de la misma, no se han comunicado conmigo, desconozco si hay avances pero lo dudo, ya que las ocasiones que me acerqué al Ministerio Público, siempre me preguntaban que si no tenía alguna vida o algún trabajo que lo haya llevado con la delincuencia, cosa que desconozco, y si así fuera, les corresponde investigar. Respecto del perfil genético le fue realizado a mi suegra la C. V3 el día dieciséis de junio de ese mismo año, en la Ciudad de Xalapa, pero no sé si éste ya conste dentro del expediente. El número de Carpeta o expediente es el número [...] a cargo del Lic. [...], pero desconozco si actualmente sigue a cargo de él. Solicito a este Organismo se boletine los datos de mi esposo, así mismo se investigue el avance de la Carpeta, si es que lo hay, por lo que presento queja en contra de quien resulte responsable por las omisiones en la integración de la Carpeta, de los Fiscales que la tienen o han tenido a cargo...”(Sic.).*

II. Competencia de la CEDHV:

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.

b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos².

11. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 el 14 de junio de 2015, y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia del Ministerio Público de José Cardel, Municipio de La Antigua, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos³, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

a. Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

b. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de V1 en su calidad de víctima directa.

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- c. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de V2, V3, NNA1 y NNA2 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a. Se recabó la queja de la **C. V2**.
 - b. Se solicitaron informes a la FGE.
 - c. Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., Encargada de Rezago de la Agencia del Ministerio Público de José Cardel, Municipio de La Antigua, Ver., con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
 - d. Se realizó entrevista victimal a la **C. V2**.
 - e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a. La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de **V1**.
 - b. La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
 - c. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, NNA1 y NNA2**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

VI. Derechos violados

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes

son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

16. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

19. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.

20. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE⁵.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁵ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

21. Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH). Estas disposiciones señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

22. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables; toda vez que la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado⁶.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁷.

24. En el caso sub examine, la señora V2 manifestó que su esposo V1 trabajaba como chófer de ambulancias del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en las Clínicas de la Localidad de El Farallón y de Ciudad Cardel. Además, señaló que el día 12 de junio de 2015, él trasladó a una paciente a la Localidad Arroyo de Piedra, Municipio de Actopan; sin embargo, ya no regresó a su casa y la ambulancia del IMSS fue localizada abandonada. Por ello, denunció los hechos el 14 de junio de 2015 y se inició la Investigación Ministerial [...] en la Agencia del Ministerio Público Investigador de José Cardel.

25. De las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] este Organismo observó que efectivamente, en fecha 14 de junio de 2015, la señora V2 denunció la desaparición de su esposo V1 en la Agencia del Ministerio Público Investigador de José Cardel, Municipio de La Antigua, Ver. Allí narró los hechos y aportó el número telefónico, datos generales, características físicas y fotografía de su esposo.

26. Por lo anterior, 14 de junio de 2015, el Agente del Ministerio Público realizó lo siguiente⁸:

- Acordó el inicio de la Investigación Ministerial y el desahogo de diligencias.

⁶ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

⁸ En cumplimiento con lo señalado en los artículos 2 fracción I, 3 fracciones II, IV, V, VI, VII inciso j), y 4 del Acuerdo 25/2011 en el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

- Llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y la Cédula de datos de la persona extraviada, sustraída o ausente con fotografía escaneada.
- Giró oficio solicitando la investigación de los hechos a la Policía Ministerial (recibido en la misma fecha).
- Giró oficio al Fiscal Regional Zona Centro-Veracruz para que por su conducto requiriera la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República (recibido el 10 de agosto de 2015).
- Giró oficio a la Psicóloga Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia solicitándole que realizara valoración psicológica a la denunciante.
- Giró oficio a la Dirección General de Servicios Periciales solicitando la toma de muestras de ADN de la madre de la víctima directa (recibido el 16 de junio de 2015).
- Dio aviso del inicio de la Investigación Ministerial a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y a la Fiscalía Especializada en Personas No Localizadas.
- Solicitó la difusión de la fotografía de V1, a la Dirección del Centro de Información.

27. No pasa inadvertido para esta Comisión que, de los siete oficios girados, únicamente se recibió respuesta por parte de la Policía Ministerial en fecha 17 de junio de 2015; es decir, tres días después de iniciadas las investigaciones.

28. Al respecto, los elementos de la Policía Ministerial señalaron que entrevistaron a la denunciante quien les mencionó que el 13 de junio de 2015, personal de la Clínica del IMSS le informó que elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública encontraron la ambulancia abandonada en el camino que conduce a la Localidad de Arroyo de Piedra.

29. Así mismo, informaron que se entrevistaron con PI-1, Encargada del Departamento de Seguros y Traslados; con PI-2, Subdirector Administrativo de la Clínica del IMSS en Ciudad Cardel; con PI-4, paciente que la víctima directa trasladó el 12 de junio de 2015; y, con el Inspector General de la Policía Estatal, Base Úrsulo Galván. Éste último verificó la información relacionada con el hallazgo de la ambulancia, manifestando que fue localizada el 12 de junio de 2015, en el tramo de la Localidad [...] Municipio de Úrsulo Galván, y que se encontraba estacionada sobre la carpeta asfáltica con las puertas abiertas.

30. Además, los elementos de la Policía Ministerial señalaron que V1 cuenta con antecedentes penales, por el delito de secuestro, dentro de la Causa Penal [...] del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Ver.

31. Pese a lo anterior, el Agente del Ministerio Público omitió desahogar mayores diligencias como solicitar videos de cámaras de vigilancia; solicitar información por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública respecto al hallazgo de la ambulancia; solicitar información de la Investigación Ministerial iniciada con motivo de la puesta a disposición de la ambulancia; solicitar la elaboración de dictámenes periciales en la ambulancia; recabar las declaraciones de PI-1, PI-2 y PI-4; y, solicitar información al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social respecto a si contaban con registros de ingreso a nombre de la víctima directa, en alguno de los Centros de Reinserción Social, Federales y Estatales, respectivamente⁹.

32. En efecto, este Organismo observó que durante el resto del año 2015 y en el año 2016, la FGE no realizó ninguna diligencia encaminada a dar con el paradero de V1, así como de los probables responsables de su desaparición. Además, el año 2017 la FGE sólo realizó lo siguiente: i) el 04 de abril de 2017, se recabó la comparecencia de la denunciante en donde solicitó una constancia de víctima indirecta, misma que le fue expedida en esa fecha; y, ii) el 11 de julio de 2017, se recibió un segundo informe de los elementos de la Policía Ministerial, en donde señalaron que se entrevistaron con la señora V3, madre de la víctima directa, quien les mencionó que hasta ese momento desconocía el paradero de su hijo.

33. Respecto a las diligencias practicadas en el año 2018, esta Comisión advirtió que continuaron realizándose diligencias mínimas, pues solo se observan las siguientes: i) el 22 de enero de 2018, el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitó a la Policía Ministerial que continuaran investigando los hechos; ii) el 24 de julio de 2018, se realizó Certificación Ministerial en donde se hizo constar que se estableció comunicación con PI-1 y PI-2 para que se presentaran a rendir su declaración el 06 de agosto de 2018, pero no se presentaron; iii) el 12 de septiembre de 2018, se solicitó a la Unidad de Análisis de la Información un reporte de antecedentes de la víctima directa en Plataforma México; y, iv) el 21 de septiembre de 2018, se giró oficio al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social para que informaran si existían antecedentes de reclusión a nombre de V1.

⁹ En cumplimiento con lo señalado en el artículo 3 fracciones IV segundo párrafo y IX del Acuerdo 25/2011.

34. Por otro lado, no pasa inadvertido que en fecha 29 de agosto de 2018, la FGE certificó que estaba integrando la Investigación Ministerial 012/2014, de donde se desprende la recepción de información anónima respecto a la ubicación de fosas clandestinas. Por ello, las diligencias de inspección ocular relativas a la búsqueda de fosas clandestinas que se practicaron en esa indagatoria también fueron agregadas a la Investigación Ministerial [...] y a todas aquellas iniciadas en la jurisdicción Boca del Río, Veracruz y Ciudad Cardel.

35. Finalmente, se observó que en el año 2019 sólo se giró oficio al Fiscal Regional Zona Centro-Veracruz, solicitándole que por su conducto requiriera la Alerta Amarilla ante la INTERPOL. Pese a que el oficio fue recibido en la misma fecha, no se recibió respuesta.

36. En relación a lo anterior, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹⁰, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio.

37. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹¹, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹². Al respecto, la FGE cuenta con el Acuerdo 25/2011; sin embargo, la omisión en el cumplimiento de las diligencias de realización obligatoria acarrea la responsabilidad institucional de la FGE.

38. Además, este Organismo advierte que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹³.

¹⁰ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹¹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹² Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

39. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p>Art. 2:</p> <p>Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente:</p> <p>I. Llenar el formato de RUPD.</p> <p>II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM.</p> <p>III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 14 de junio de 2015, la señora V2 compareció en la Agencia del Ministerio Público Investigador de José Cardel, Municipio de La Antigua, Ver., para denunciar la desaparición de su esposo V1. En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD.</p>
<p>Art. 3 Fracción I:</p> <p>*Recibir la denuncia.</p> <p>*Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>*Formular preguntas.</p>	<p>El 14 de junio de 2015 el Agente del Ministerio Público Investigador recibió la denuncia de la señora V2, pero omitió formularle preguntas respecto de la persona desaparecida.</p>
<p>Art. 3 Fracción II:</p> <p>Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El 14 de junio de 2015.</p>
<p>Art. 3 Fracción III:</p> <p>Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La señora V2 aportó toda la información con la que contaba, en relación a la desaparición de su esposo. Además, proporcionó el número telefónico, datos generales y características físicas de V1.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV:</p> <p>*Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D.</p> <p>*Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética.</p> <p>*Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 14 de junio de 2015 el Agente del Ministerio Público Investigador acordó el inicio de la Investigación Ministerial; examinar en declaración a la denunciante; solicitar fotografía; solicitar la investigación de los hechos; solicitar la toma de muestras de ADN; dar aviso del inicio de la indagatoria; solicitar la difusión de la fotografía de V1 y solicitar apoyo psicológico para la denunciante.</p> <p>En esa misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo.</p>
<p>Art. 3 Fracción V:</p> <p>Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se dio aviso con oficio de 14 de junio de 2015, pero no se recibió respuesta.</p>

<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>El 14 de junio de 2015 se solicitó a la DCI la difusión de la fotografía de VI; sin embargo, no se obtuvo respuesta. Además, este Organismo advirtió que a la fecha, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html.</p>
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>14 de junio de 2015: Se solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz que por su conducto requiriera el apoyo y colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República, a fin de que se abocaran a la búsqueda y ubicación de VI. Sin embargo, no se obtuvo respuesta y tampoco se reiteró la solicitud.</p>
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>No se realizó.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se limitó a girar oficios que resultaron infructuosos, ya que solo se obtuvo respuesta a uno de siete. 2) Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables. 3) No se cuenta con dictamen de perfil genético. 4) No giró citatorios a PI-1, PI-2 y PI-4 ni solicitó a la Policía Ministerial su búsqueda y presentación para que rindieran sus declaraciones. 5) No se solicitaron videos de cámaras de vigilancia. 6) No se solicitó información respecto al hallazgo de la ambulancia que manejaba la víctima directa el día en que desapareció. 7) No se solicitaron dictámenes periciales en la ambulancia. 8) No se solicitó la sábana de llamadas y ubicación geográfica número telefónico de la víctima directa. 9) Existen periodos extensos de inactividad procesal.
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>AVI/Policía Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 14 de junio de 2015, se solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial quienes dieron respuesta el 17 de junio de 2015 (3 días después) y el 11 de julio de 2017 (después de 2 años). • El 22 de enero de 2018, se solicitó que continuaran con la investigación de los hechos pero no se recibió respuesta. <p>DGSP:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> El 14 de junio de 2015, se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora V3, madre de la víctima directa, para la elaboración de dictamen de perfil genético pero no se obtuvo respuesta y tampoco se reiteró la solicitud.
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>El 17 de junio de 2015, los elementos de la Policía Ministerial informaron que se entrevistaron con PI-1, PI-2, PI-3 y PI-4. Sin embargo, el Agente del Ministerio Público Investigador omitió citarlos y/o solicitar su presentación para que rindieran sus declaraciones y fueran interrogados respecto a los hechos.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>No se realizó.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>El 14 de junio de 2015, se giró oficio a la Psicóloga Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia, para que realizara valoración psicológica a la señora V2, pero no se obtuvo respuesta.</p>

(**I.M.:** Investigación Ministerial; **RUPD:** Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM:** Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI:** Dirección del Centro de Información; **AVI:** Agencia Veracruzana de Investigaciones; **DGSP:** Dirección General de Servicios Periciales).

40. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

41. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) no actuó con inmediatez; ii) sólo giró siete oficios una vez que tuvo conocimiento de los hechos, de estos sólo uno obtuvo respuesta y se omitió reiterar el resto; iii) no se solicitaron videos de cámaras de vigilancia; iv) no se solicitaron informes respecto al hallazgo y puesta a disposición de la ambulancia que manejaba **V1**, el día en que desapareció; v) no se recabaron las declaraciones de **PI-1, PI-2 y PI-4**; vi) no se cuenta con dictamen de perfil genético; y, vii) a la fecha, la víctima directa no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la Fiscalía <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

42. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁴.

43. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁵. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁶.

44. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁷. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

45. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados dos días después de la última noticia que se tuvo de **V1**. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

46. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** del 17 de junio de 2015 al 11 de julio de 2017 (más de dos años); **ii)** del 11 de julio de 2017 al 18 de enero de 2018 (seis meses); **iii)** del 22 de enero de 2018 al 24 de julio de 2018 (6 meses); **iv)**

¹⁴ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 5.

¹⁶ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

del 24 de julio de 2018 al 12 de septiembre de 2018 (dos meses); v) del 21 de septiembre de 2018 al 14 de enero de 2019 (cuatro meses); y, vi) del 14 de enero de 2019 al 16 de enero de 2020 (un año), dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

47. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación ni la asumiera como un deber jurídico propio, viola los derechos protegidos por los artículos 1° y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de **V1** en su calidad de víctima directa, y de **V2, V3, NNA1 y NNA2** en su condición de víctimas indirectas¹⁸ de la desaparición de **V1**.

Derecho a la integridad personal

48. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

49. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones¹⁹. En particular, en casos que involucren la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

50. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁰.

51. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²¹. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

52. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de **V1**, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 5 años en que las víctimas indirectas han vivido con

¹⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

¹⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²¹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

Manifestaciones de la C. V2, respecto a la integridad personal de las víctimas indirectas.

53. En la entrevista victimal, la señora **V2** manifestó que cuando denunció los hechos la tuvieron aproximadamente 3 horas, le estuvieron haciendo las misma preguntas y hasta la regañaron. Al respecto, ella señaló lo siguiente: “...*me tuvieron como 3 horas y me hacían las mismas preguntas y hasta me regañaron porque cómo era posible que yo comía con mis papás y mis hijos y a él lo dejara comer solo y que no lo atendiera y me dieron a entender que igual y tenía otra pareja... un judicial fue el que me empezó a decir esas cosas... me dijeron que cualquier cosa me avisaban...*”.

54. Así mismo, señaló que tres días después de denunciar la desaparición de su esposo, acudió a la FGE y le dijeron que no sabían nada; que ya tenían su teléfono y dirección, y que ellos la buscarían.

55. De manera inicial, la señora **V2** sólo presentó la denuncia y no realizó acciones de búsqueda por que lo haría la FGE. Además, manifestó que ella no sabía qué hacer, sus hijos estaban pequeños y su suegra estaba mal por los hechos.

56. Sin embargo, hace tres años se unió al Colectivo Solecito, con quienes se ha trasladado, en diferentes ocasiones, a las Ciudades de Xalapa y Veracruz para hacer reconocimiento de prendas, asumiendo ella los gastos que han implicado esos traslados.

57. Respecto a las afectaciones, la señora **V2** manifestó que siente coraje y tristeza con la inactividad que han tenido en la Fiscalía y agregó lo que a continuación se transcribe: “...*La señora V3 sentía mucho coraje e impotencia porque si ellos podían hacer algo en su momento entonces por qué no lo hicieron, no nos avisaron qué hacer para nosotros buscar por nuestros medios. Cuando ellos recibieron mi denuncia me dijeron que él ya había estado en la cárcel y lo criminalizaron...*”.

Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

58. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

59. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2, V3, NNA1 y NNA2** quienes han sufrido de manera directa violaciones a su

integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de **V1** en que incurrió la FGE.

60. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos²².

61. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

62. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²³.

63. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular²⁵.

64. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente²⁶. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

²² Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (*"Diario Militar"*) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

²³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

²⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

²⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

65. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos²⁷.
66. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.
67. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima²⁸.
68. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.
69. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual²⁹.
70. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.
71. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2, V3, NNA1 y NNA2**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1** por parte de la FGE.

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

²⁹ *Ibidem* p. 14

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

72. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

73. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

74. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que **V2, V3, NNA1 y NNA2** sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que las víctimas reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. De la misma manera, se deberá incorporar al REV a **V1** en su calidad de víctima directa.

COMPENSACIÓN

75. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁰ y a las circunstancias de cada caso.

76. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³² sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

³⁰ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³² Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

77. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos³³. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

78. En el caso *sub examine*, la señora **V2** manifestó en entrevista victimal que forma parte del Colectivo Solecito desde hace tres años. Como parte de las actividades de búsqueda que ha realizado con dicho Colectivo, se ha trasladado en diferentes ocasiones a las Ciudades de Xalapa y Veracruz para hacer reconocimiento de prendas localizadas en fosas clandestinas. Para ello, la señora **V2** se ha tenido que ajustar en sus gastos para poder pagar los traslados y las comidas.

79. Además, agregó que ha hecho aportaciones económicas a las brigadas de búsqueda, ya que se le complica ir.

80. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la **C. V2** se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su esposo **V1**, generando con ello un daño emergente en su agravio.

81. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³⁴ a **V2 e V3** como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos; y de conformidad con los artículos 63 fracción VIII y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el pago de una compensación a **V2** con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

82. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

³⁴ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, NNA1 y NNA2**.

SATISFACCIÓN

83. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

84. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de 5 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

85. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

86. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

87. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

88. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito

que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

89. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

90. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

91. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

92. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

93. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 133/2020

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción

VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero.

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, NNA1 y NNA2**; así como la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de **V1**.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2 e V3**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁵.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción VIII y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2**, con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, NNA1 y NNA2** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

H) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**

I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,

³⁵ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación con la finalidad de que tengan acceso

oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- B)** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2 e V3**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- C)** Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2** con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- D)** De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta